

La diligencia preparatoria de absolución de posiciones, en que el absolvente niega haber recibido efectos en calidad de comodato, no sirve de base para la instrucción criminal.

Recurso de nulidad interpuesto por Silvio F. García, en la instrucción que se le sigue, por delito contra la fé pública.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 5º. del C. de P. en M. C., se ha concedido el recurso de nulidad al encausado Silvio F. García, contra el auto de fs. 5 por el que el Tribunal Correccional del Cuzco declara sin lugar la excepción de naturaleza de juicio, deducida por el recurrente en la instrucción abierta contra él, por delito contra la fé pública que le imputa don David Garzón Ageste.

Este último pidió, ante el Juez en lo civil, como diligencia preparatoria, que García confesara haberle recibido varias alhajas que le prestó para que las empeñara, pero como García absolvió negativamente esa pregunta, Garzón lo denunció como reo del delito a que se refiere el artículo 380 del C. P.

El Juez instructor no está inevitablemente obligado a abrir instrucción por cualquier hecho que el agraviado denuncia, calificándolo como delito, pues

el artículo 23 del C. de P. en M. C., lo faculta para calificar la naturaleza del hecho denunciado, abriendo la instrucción o declarando que no hay lugar a ella. La negativa de García, por referirse a relaciones civiles de orden contractual, tiene caracteres eminentemente civiles. Garzón asegura haber celebrado con García, un comodato gratuito; pero como García niega la existencia, de tal contrato, es una controversia civil en donde tiene que determinarse cual de los dos ha faltado a la verdad.

La falta de verdad en una confesión judicial, no es acto calificado como infracción punible "de manera expresa e inequívoca" como lo exige el art. 3°. del C. P. Por consiguiente, aquella falta de verdad no es hecho que determine la apertura de una instrucción criminal.

Podría decirse que García al negar que recibió Garzón las alhajas ha incurrido en el delito de apropiación ilícita, pero para llegar a esa conclusión, es menester que en una previa controversia civil subsista el hecho imputado y que se califique la negativa de García como merecedora o exenta de responsabilidad criminal.

Por estas consideraciones y salvo más ilustrado parecer, la Corte Suprema, se dignará declarar que HAY NULIDAD en el recurrido y, en consecuencia, dar por fundada la excepción de naturaleza de juicio ya referida.

Lima, 29 de enero de 1931.

PUGA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, Febrero 19 de 1931.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto de fs. 5, su fecha 8 de Junio de 1929; reformándolo, declararon fundada la excepción de naturaleza de juicio propuesta a fs. 1 por Silvio García; y los devolvieron.

QUIROGA.— ARENAS.— CARRIÓN.— NORIEGA.— PORTOCARRERO.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N.º 1772.—Año 1929.
